JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE
ORALIDADCIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO No. 723

Recurso Apelación Sucesión No. 2021-00174-01

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió conocer por reparto el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado Judicial de los herederos Francia Liliana Villota Ramos y Jhon Jairo Villota Ramos, en contra, del auto que resolvió las objeciones presentadas a los Inventarios y avalúos, dentro de la audiencia llevada a cabo el 13 de abril de 2023, en el proceso de sucesión del causante Luis Alberto Villota Córdobas.

Realizado el examen del asunto, advierte el Despacho que en el presente se avizora una causal de nulidad de lo actuado por el a quo, debido a ello, esta instancia Judicial no procederá a resolver de plano el recurso impetrado, si no que, por el contrario, estudiará la ocurrencia de la causal de nulidad advertida, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En nuestra legislación, las nulidades procesales son taxativas y se encuentran consagradas en el artículo 133 del C.G. del P., regla que contempla los únicos motivos que dan lugar a la anulación de las actuaciones y los efectos que se hayan configurado durante su vigencia, estando vedado el Juzgador acceder al decreto de la nulidad por motivos diferentes a los allí establecidos, pues actuar de dicha forma sería contrariar la regla del derecho, conocida de antaño como pas de nullité sans texte, la cual enseña que solo se pueden decretar las nulidades de los actos procesales por las causales expresa y claramente consagradas por el legislador para tal fin. De igual forma, dice el artículo 134 del C.G.P.: *"las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella. (…) la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse en la*

diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal (…)"

En el caso concreto, advierte el Despacho que se ha configurado la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del estatuto general del proceso, disposición que a tenor literal reza:

> *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *(…) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (…)"*

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

Adviértase entonces que una de las declaraciones solicitadas dentro del presente asunto fue, *"(…)2.2. Que se declare disuelta la sociedad conyugal que existió entre el causante y la señora Eva Mary Portillo Tofiño C.C. No. 29.700.270, la que se debe liquidar conjuntamente con este procedimiento, conforme al artículo 487 del C. G. P. (…)".* Bajo estas circunstancias, era imprescindible que al momento de dictarse el auto que admitiera la presente demanda, se ordenara el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad Conyugal de conformidad con el artículo 523 del C.G.P., en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación, sin embargo, revisado el auto que admitió la presente demanda, se observa que el *A quo,* solo dispuso la liquidación de la sociedad conyugal de manera

acumulada en los términos del artículo 520 del CGP, ordenando consecuencialmente únicamente el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio de conformidad con el Art. 490 del CGP; pretermitiendo ostensiblemente el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal por liquidar al interior del proceso, conforme lo impone el articulo 523 C.G.P.

Así las cosas, resulta evidente, que la ausencia de dicho emplazamiento y su posterior registro en el en la plataforma de la Rama Judicial que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas, pone de manifiesto que en realidad no se cumplió en primer lugar con la obligación de convocar a los acreedores de la sociedad conyugal, luego tampoco se consumó la finalidad de publicidad que erige la normatividad procesal civil, en cuanto a la materialización en debida forma de la notificación de los acreedores de la sociedad conyugal, y por tanto, tal omisión tornó defectuosa la actuación desde la admisión pues transgrede los derechos de los acreedores de la sociedad conyugal, que de existir tendrían derecho a ejercer sus prerrogativas dentro del presente tramite. Dicha irregularidad de igual manera comprende el emplazamiento contenido en ordinal 18 del expediente, por cuanto en lugar de emplazarse en dicho registro a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio conforme lo impone el artículo 490 del C.G.P., por el contrario se emplazó a los herederos indeterminados de Luis Alberto Villota Córdoba.

Es decir, que el *A quo* al haber omitido la vinculación de los acreedores de la sociedad conyugal lesionó el derecho de defensa de aquellos, se precisa entonces resaltar que, en este caso, se lesiona aún más dicho derecho cuando por omisión se adelanta actividad judicial a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, sea que se le cite personalmente o por emplazamiento a fin de notificar el auto admisorio de la demanda.

Por ello, se ha afirmado, entonces, que siendo el EMPLAZAMIENTO un medio excepcional mediante el cual se surte la vinculación del demandado o cualquier otro vinculado como es el caso los acreedores de la sociedad conyugal al proceso, o de quienes al mismo deben concurrir por expresa disposición legal, cualquier irregularidad en torno a las formalidades previas y coetáneas que la Ley ha previsto para su surtimiento, tales como la ausencia de la convocatoria al proceso y su consecuente publicidad en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dan al traste con la validez de la relación jurídico procesal, toda vez que aquellos pasos y formalidades, como en precedencia se dijo, son el garante del cabal ejercicio del derecho de defensa para los enjuiciados y/o convocados .

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado sobre la finalidad de la figura procesal de la notificación y su relación con la anulación de las actuaciones

procesales que:

> *"(…) El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones. El debido proceso, como ya lo ha establecido esta Corporación, "no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo".*

El derecho a la defensa entonces debe estar garantizado en todo el proceso, y su primera garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra o como sucede en el presente asunto a tener conocimiento que puede comparecer al mismo para hacer valer sus derechos, esto en virtud del principio de publicidad.

La notificación entonces, es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso o como sucede en el presente asunto a tener conocimiento que puede comparecer al mismo, para hacer valer sus derechos y consecuentemente conocer todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción.

Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos. La notificación, en otros términos, *"se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales",* de allí que *"asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso".*

Se concluye de todo lo anterior, que debe darse en legar forma en el auto admisorio de la demanda la orden de comparecencia a este trámite de los acreedores de la sociedad conyugal que pudiesen existir, con su consecuente orden de emplazamiento que resulto ausente para el caso, siendo imperativo proceder a

emplear oficiosamente el correctivo procesal pertinente, el cual no es otro que la declaratoria de nulidad procesal en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso y que comprenderá todo lo actuado – con excepción de las pruebas practicadas (artículo 138 del Código General del Proceso)- a partir del auto admisorio de la demanda.

Por lo vertido con anterioridad, no hay lugar a resolver sobre la alzada.

En consecuencia, de lo considerado el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO EN EL PRESENTE PROCESO a partir auto que admitió la demanda, a fin de que en este se ordene el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre el causante LUIS ALBERTO VILLOTA CORDOBA y la cónyuge sobreviviente, ordenándose su inclusión en el Registro Nacional de Emplazados. Coetáneo con lo anterior, deberá surtirse en dicho registro el emplazamiento correcto de las personas que se crean con derecho a intervenir en la causa mortuoria.

TERCERO: En firme esta decisión, por Secretaría procédase con la devolución del presente asunto al Juzgado de Origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

El juez,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252c8d90d7765b71ada956af9f0feb5ca6bc41300cc944fa1345c449e880d6a8**

Documento generado en 11/07/2023 10:10:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica